

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.	010
Radicado Juzgado	05000 31 20 002 2024-00006
Radicado Fiscalía	110016099068201800389
Proceso	Extinción de Dominio
Trámite	Control de Legalidad a Medidas Cautelares
Fiscalía	57 ED ¹
Afectados	Iván Alfonso Ortega Pérez José Libardo Álvarez Graciano Ramiro Arturo Pérez Londoño
Apoderado solicitante	Nidia Cristina Montoya Restrepo ²
Número de bienes por los que procura el control	1
Tipo de bienes	Inmueble Denominado "LA CARMELITA"
Identificación del bien	Matrícula Inmobiliaria No 015-2131
Causales invocadas	Ninguna
Despacho que conoce proceso principal	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del despacho que conoce la demanda	05000 31 20 002 2019-00061 00 ³
Instancia	Primera
Asunto	Desecha de Plano
Tema	Indebida e inexistente fundamentación

ASUNTO

Sería el caso de resolver la solicitud de control de legalidad incoada por la abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo, en representación de Iván Alfonso ortega Pérez. c.c.

¹ Manuel Ernesto Castañeda Vargas. Dirección: Diagonal 22B No 52 -01 Bloque F Piso 4 Bogotá D.C. Correo Electrónico: manuel.castaneda@fiscalia.gov.co

² Dirección: Carrera 49 Junín No 49 – 24 Barrio La Candelaria en Medellín, Antioquia. Celular: 316 778 849. Correo Electrónico: nimontoya@defensoria.edu.co

³ Proceso en notificación del auto de avóquese e integración de la Litis.

3370957, José Libardo Álvarez Graciano. c.c. 8038438 y Ramiro Arturo Pérez Londoño c.c. 8046018, fechada diciembre de 2.023 y asignada a este despacho judicial, de acuerdo al acta individual de reparto adiada del 19 de diciembre de 2023 con secuencia 185 grupo 5.

CONSIDERACIONES

Se itera, la presente petición fue incoada por la Doctora Nidia Cristina Montoya Restrepo, identificada con C.C. 43.869.671 y Tarjeta Profesional No 164.894 del C.S de la J, en representación de los intereses de los afectados, los señores, Iván Alfonso Ortega Pérez, José Libardo Álvarez Graciano y Ramiro Pérez Londoño; quienes fungen como afectados en el trámite principal de extinción de dominio en relación al bien inmueble denominado "LA CARMELITA", identificado con matrícula inmobiliaria No **015-2131**.

En ese orden, visto y analizado el ruego de la profesional del derecho, se hace preciso manifestar que el mismo carece del tecnicismo exigido el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio tal y como se desglosará a continuación:

1. En relación a los supuestos fácticos que se narran, no se asemejan a lo requerido en la norma, toda vez que lo allí expuesto en su memorial revela apartados que son propios del juicio extintivo de dominio, como lo son los siguientes a continuación transliterados y que en nada se compadecen con la fundamentación fáctica que exige el control de legalidad:

(...)

... "1. El día 06 de octubre de 1994, mediante Resolución 2068 "Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA, a cada uno de los propietarios actuales se le adjudica una séptima parte equivalente a SETENTA HECTAREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (70.3642HAS) en común y proindiviso, con otros seis beneficiarios, el predio rural denominado "LA CARMELITA" ubicado en el municipio de Taraza, Departamento de Antioquia, con área total de quinientos treinta y siete has, siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados (537-7250has.) de los cuales se adjudican individualmente 45- 1750 has Y 492-5500 HAS, en común y proindiviso por séptimas partes. El predio se denomina LA CARMELITA, y es objeto de extinción de dominio. 2. De acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación, en la difusa demanda presentada se hace referencia al hallazgo de unos cultivos ilícitos conforme a la ley 1708 artículo 16 causal 5. Se solicita la extinción de dominio. 3. De la información que se anexa y el número de plantas encontradas se deduce que todo el predio no estuvo dedicado al cultivo de plantas ilícitas, por el

contrario, conforme a los puntos de georreferencia se establece que se encuentra en determinado espacio. 4. El 17 de diciembre 2010, la Fiscalía General de la Nación presenta medida cautelar de embargo sobre la totalidad del inmueble, desconociendo los derechos de los propietarios que se encuentra en común y provindiviso. Adicional, a esto se solicita el secuestro del inmueble, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S. 5. Este territorio del bajo cauca antioqueño ha estado inmerso en cantidad de conflictos y violencia, a los cuales los campesinos se han visto sometidos y su derecho fundamental a la vida vulnerados, por los grupos al margen de la ley. De esto, existe cantidad de noticias, todo bajo la mirada atónita del Estado.” (sic)

(...)

Preciso es resaltar de este fragmento narrativo que, lo allí enunciado no se enmarca en el supuesto exigido expresamente por la ley que regula la materia de señalar claramente los hechos en los que se fundamenta la solicitud de control de legalidad; puesto que estos, los presentados se ciñen propiamente a la contradicción y debate del juicio extintivo de dominio dejando de lado la naturaleza y esencia del control de legalidad, que no es más que el instrumento mismo opera una vez la Fiscalía haya emitido y ejecutado la resolución de medidas cautelares.

Siguiendo con este razonamiento de contrariedad, el escrito presentado por la apoderada sigue estando sin atenerse a lo reglado en el articulado que regenta el trámite y proceso de control de legalidad, puesto que se evidencia que no cumple con el segundo presupuesto que se enmarca para elevar la solicitud de control de legalidad.

El líbello denota la carencia de una idónea argumentación y evidencias que permitan demostrar que el bien sujeto control concurre con alguna de las circunstancias enunciadas expresamente en la ley 1708 de 2014 contemplativas en su artículo 112 id., que de conformidad con lo expresado se hace preciso recordarle que estas son:

(...)

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”

(...)

Adicionado a ellas y como causal atípica e innominada lo referenciado en el artículo 89⁴ del Código de Extinción de Dominio que expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Con base en lo anterior, se procederá a explicar porque la solicitud de control de legalidad es efímera en su sustento, de cara a que se cumple con la finalidad del trámite que no es más que el ajuste debido de los supuestos fácticos y jurídicos manifestados en medida que concuerden con las circunstancias antes mencionadas.

No se refleja desde lo argumentativo, ni desde lo probatorio que exista la intención y concreción de demostrar que el bien inmueble cautelado denominado “La Carmelita” está inmerso en la causal primera por la cual procede el control a las medidas cautelares, por fundamentos equivocados y desacertados como:

(...)

2. De acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación, en la difusa demanda presentada se hace referencia al hallazgo de unos cultivos ilícitos conforme a la ley 1708 artículo 16 causal 5. Se solicita la extinción de dominio.

3. De la información que se anexa y el número de plantas encontradas se deduce que todo el predio no estuvo dedicado al cultivo de plantas ilícitas, por el contrario, conforme a los puntos de georreferencia se establece que se encuentra en determinado espacio.

4. El 17 de diciembre 2010, la Fiscalía General de la Nación presenta medida cautelar de embargo sobre la totalidad del inmueble, desconociendo los derechos de los propietarios que se encuentra en común y provindiviso. Adicional, a esto se solicita el secuestro del inmueble, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.

5. Este territorio del bajo cauca antioqueño ha estado inmerso en cantidad de conflictos y violencia, a los cuales los campesinos se han visto sometidos y su derecho fundamental a la vida vulnerados, por los grupos al margen de la ley. De esto, existe cantidad de noticias, todo bajo la mirada atónita del Estado.

(...)

⁴ Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Apartados éstos de los que se desprende que es debate propio del juicio extintivo de dominio y no del contrarrestar los elementos de conocimiento con que cuenta la Fiscalía para continuar o no con la imposición de las medidas cautelares.

No es propio en el escenario del control de legalidad disputar si los afectados se encuentran inmersos en causales de exoneración o beneficio, como tampoco lo es ahondar en la función que cumple los derechos fundamentales en las acciones extintivas de dominio y mucho menos predicar el postulado de buena fe exento de culpa, ya que en lo propio de esta causal, la fundamentación se debe ajustar a la confrontación de las piezas procesales que permitan inferir que el bien no se encuentra enmarcado en una de las causales enunciadas en el artículo 16⁵ del Código de Extinción de Dominio.

Continuando con el desarrollo de las causales por las cuales procede el trámite de control de legalidad, se tiene que en el desarrollo del numeral segundo es limitado, pues la parte solicitante no controvierte el análisis y razonamiento que realizó la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, esto se significa en fragmentos como:

(...)

Es así como su fundamentación carece de piso jurídico al momento de ordenar la inscripción y ejecución de las medidas cautelares, pues la Resolución, en ninguno de sus apartes motiva el fin de la medida con

⁵ ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

miras a que no llegue a ocurrir alguno de los presupuestos dados por la norma. (es decir que los bienes sean, ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.), máxime si este supuesto debería recaer en loa (sic) propietarios de los inmuebles con el folio de matrícula y en este caso, no se logró identificar ni en supuestos fácticos, ni en los elementos probatorios arrojados por la Fiscalía, que haya existido algún tipo de riesgo de ocultamiento destrucción de dicho inmueble, por parte de los propietarios, e igualmente, no se demuestra que actualmente mis prohijados se encuentre en una investigación penal o de tipo fiscal que dé cuenta que se tenga la intención de ocultar su bien inmueble. Recuérdese una finca en proindiviso.

(...)

No se vislumbra que se arremeta en contra de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que se exige para se cumpla con la finalidad que trae inmersa cada medida cautelar, ya que por el solo hecho de nombrar los supuestos que debe cumplir cada una de ellas no lo hace enfrascarse en el debate jurídico que permita revisar si las mismas se ajustan o no. Tampoco lo constituye su argumentación abierta en el sentido que carece de piso jurídico. La resolución a su contrario si fundamenta y desarrolla el fin de la medida con miras a que con la evasión de los bienes se llegue a ocurrir alguno de los presupuestos dados por la norma., como lo son que sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita como es el caso de marras para la siembra y cosecha de arbustos y plantas de coca.

En relación a las demás causales, que no es del caso traerlas a colación, no se infiere que la solicitante las haya desarrollado, pero se hace preciso recordarle que estas operan bajo el entendido de que, la medida cautelar no se debe encontrar en contravía del derecho, en cuanto a la argumentación jurídica del Fiscal y en cuanto a la afectación de derechos y garantías fundamentales.

Por último y no menos importante, se reconoce que al momento de presentada la solicitud, esta se encuentra en el término que ha sido concedido vía jurisprudencial; esto es, vencido el término de traslado otorgado por mandato del artículo 141 C.E.D.

Razonamiento que se encuentra fundamentado en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2.021), en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado:

050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., precisó:

(...)

"En ese orden, concluye la Corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ." 12

(...)

En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.

Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras limitar el poder a cargo de la fiscalía general de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto.

(...)

En tal sentido, se tiene que el ruego fue incoado en diciembre del año que antecedió, y la causa principal que cursa de conocimiento de este despacho se encuentra en la etapa

procesal prevista en el artículo 55A⁶ del Código de Extinción de Dominio; encontrándose así prudente y pertinente su petición.

En sumo y de manera iterativa recalca el despacho que la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada no cumple con los presupuestos descritos en la norma de extinción de dominio; careciendo de técnica y fundamentación argumentativa, ya que las pretensiones y fundamentaciones enunciadas en nada se asemejan a la diligencia de control de legalidad, sino que son propias del debate en la etapa de juicio de extinción de dominio, razón que impide que este Despacho de trámite a su solicitud y conozca lo solicitado, para ser definido con decisión de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Desechar de plano la solicitud de control de le legalidad incoada por la abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo, en representación de Iván Alfonso ortega

⁶ ARTÍCULO 55A. POR AVISO. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

Pérez. c.c. 3370957, José Libardo Álvarez Graciano. c.c. 8038438 y Ramiro Arturo Pérez Londoño c.c. 8046018, fechada diciembre de 2.023 y asignada a este despacho judicial, de acuerdo al acta individual de reparto adiada del 19 de diciembre de 2023 con secuencia 185 grupo 5. dado que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Lo anterior conforme a las explicaciones antes esbozadas

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del **recurso de reposición y apelación** conforme lo manda el artículo 63 y 113 inciso final del C de E. de dominio.

TERCERO: De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micro sitio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 012**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de febrero de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6930160eda9f5df2140718a3a6585c2e8922668cf0c76d48d7e8cf4ed260**

Documento generado en 28/02/2024 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>